Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable:	Germán Martínez Bello
Cargo:	Juez Primero Civil del Circuito Ibagué
Compulsa:	Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Radicado:	**73001250200220240075500**
Decisión:	Termina Investigación

Ibagué, 2 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 28 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224[1] y 90[2] de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En decisión de fecha 13 de diciembre de 20233 adoptada por el Consejo Seccional al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-1101-001-2023-00253-00RVT realizada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, a solicitud de Obeimar Cardona Guevara, se dispuso la compulsa de copias, a efecto se investigue disciplinariamente, la mora, en sentir del Consejo injustificada, por cuanto:

> *"considera esta Colegiatura que el asunto de marras se normalizó con la notificación del fallo de tutela, del pasado 29 de noviembre, el paso del tiempo para realizar una notificación, que a pesar de ser errónea debía percatarse con filtros que desde la secretaría se debían implementar, contrario a lo afirmado por el funcionario vigilado, configuran una mora judicial que no se puede considerar justificada bajo los argumentos del juez vigilado, ya que es imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva y en este caso aparte de los justificantes del juez sobre la recepción demorada de acuses de recibido y el cambio de personal y, ello no le exime de la existencia de una mora que presuntamente perjudica a nuestro peticionario, y que, se itera para de esta corporación no está debidamente justificada, de manera que, como el trámite judicial se encontraba a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, ello conlleva a disponer la disminución de un (1) punto en el factor eficiencia o rendimiento correspondiente*

[1] **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.
[2] **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

a la calificación de servicios del año 2023 al titular del Despacho, doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué- Tolima.
De otra parte, estando en firme, se dispondrá la remisión de copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el propósito que se investigue la eventual incursión en faltas disciplinarias del doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué- Tolima, con respecto a la mora judicial en el trámite de notificación del fallo de tutela emitido en el proceso con radicación 73001-31-03-001-2021-00136-00." (..)[3]

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **GERMÁN MARTINEZ BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.935, quien funge como Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, desde el 5 de mayo de 2016 a la fecha, como fuera informado por el secretario del Tribunal General del Superior de Ibagué, doctor GERMAN EDUARDO VILLALOBOS MONROY, mediante oficio No. SP. 757 del 5 de agosto de 2024.[4]

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 18 de julio de 2024[5] con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,[6] con auto del 2 de agosto de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;[7] decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de constancia secretarial fechada el 5 de agosto de 2024.[8]

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,[9] se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 251932515, emitido por la Procuraduría General de la Nación el 5 de agosto de 2024, en el que se indica que el doctor **GERMÁN MARTINEZ BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.935 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes;[10] se anexó el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4682004 emitido por la comisión Nacional de Disciplina Judicial que indica que el investigado no registra anotaciones de esta estirpe.[11]

---

[3] Documento 002COMPUSADECOPIAS11202400755 FL. 10
[4] Documento 010RTASECREGEN03TRISUPIBAGUÉ2024-00755
[5] Documento 004ACTADEREPARTO11202400755
[6] ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019
[7] Documento 006AUTOAPERTURADEINVESTIGACION202400755
[8] Documento 009CONSTANCIASECRETARIAL202400755
[9] **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (…) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
[10] Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400755
[11] Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400755

3. El 6 de agosto de 2024 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió certificación de los salarios percibidos por el investigado durante el periodo comprendido entre el año 2021 a la fecha de remisión.[12]

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,[13] y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.[14]

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos[15].

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por el Consejo Secciona de la Judicatura del Tolima contra el doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO, en la mora, al parecer injustificada, en la

---

[12] Documento 012RTATALENTOHUMANO2024-00755
[13] **ARTÍCULO 2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.
[14] ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.
Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.
[15] Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

notificación del fallo proferido en la Acción de Tutela de Obeimar Cardona Guevara contra el Ministerio de Defensa y otro con 73001-3103-001-2021-00136-00[16]

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la compulsa de copias se remitió el expediente de la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2023-00253-00 RVT de Obeimar Cardona Guevara contra el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, doctor Germán Martínez Bello.[17]

4.2. El 20 de agosto de 2024 el titular del Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué remitió el link de la Acción de Tutela de Obeimar Cardona Guevara contra el Ministerio de Defensa y otro con 73001-3103-001-2021-00136-00, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,[18] del que se tiene:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	17-jun-21[19]
Auto admisorio	22-jun-2021[20]
Fallo que niega amparo	30-jun-21[21]
Notificación del fallo	24 -nov-21.[22]
Memorial del accionante solicitando notificacion fallo de tutela, para él desconocido.	30-oct-21.[23]
Respuesta solicitud de notificación informando enviós en luio y 24 de noviembre de 2021, que indican que el mensaje no fue entregado	29-nov-21[24]
Impugnación del fallo	4-dic-23[25]
Auto concede impugnacion	7-dic-23[26]
Remite oficina de reparto para tramite de recurso	7-dic-23[27]
Providencia del Tribunal Superior que confirma fallo de instancia y conmina al titular del despacho y secretaría para que cumplan con los términos de trámite de la acción constitucional.	29-ene-24[28]
Notificaciones decisión segunda instancia	30-ene-24[29]
Constancia de ejecutoria y remisión a la Corte Constitucional	8-feb-24[30]

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

Con oficio de 22 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, se pronunció el investigado, doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO, registrando, en primer lugar, el trámite impreso a la acción de tutela objeto de compulsa, que coincide en todas

[16] Documento 002QUEJA11202400719
[17] Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO
[18] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755
[19] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\002ActaReparto.pdf
[20] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\004AutoAdmisorio.pdf
[21]Documento016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\008.SentenciaTutelaCardonaVsMinisterioDefensa.
[22] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\009NotificacióTutela20211124.pdf
[23]Documento016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\010MemorialSolicitudNotificacionSentencia.pd
[24] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\011NotificaciónTutela20231129.pdf
[25] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\012Impugnación Sentencia Tutela.pdf
[26] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\013AutoConcedeImpugnacion.pdf
[27] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\015RemisionReparto20231207.pdf
[28] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\002CuadernoSegundaInstancia\003.ConfirmaFallo.pdf
[29] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\002CuadernoSegundaInstancia\005.ConstanciasNotificacion.pdf
[30] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\002CuadernoSegundaInstancia\007. CorteConstitucional.pdf

sus partes con el descrito en precedencia, y las razones que generaron la mora en la notificación del amparo constitucional, indicando que los factores que incidieron en dicha falla, fueron:

Desconocimiento de este despacho de falla electrónica, en la notificación

Aduce que como director del despacho solo hasta octubre de 2023 se enteró de la falta de notificación por la solicitud que hiciera el accionante, señor Obeimar Cardona Guevara, procediendo a indagar quién era la empleada encargada de dicha función, encontrando que era la abogada Angie Carolina Ramírez Solorzano quien fungió hace tiempo como Asistente Judicial, en provisionalidad; cuenta que se estableció igualmente que la notificación que hizo la abogada Ramírez Solórzano, en el término legal fue fallida, sin que la empleada hubiera podido percatarse de esa situación ante las constantes fallas de la plataforma, el sistema y el internet, procediendo a notificarse de manera inmediata.

Advierte que el interesado, tampoco informó la falta de notificación de la sentencia cuando fue proferida, esto es, en el año 2021 y solamente hasta 2023, casi dos años después, solicitó ser notificado.

Fallas que se presentan frecuentemente

Considera que la notificación que hizo el despacho en la época del fallo no llegó a su destinatario, por fallas tecnológicas, que son recurrentes y graves entre ellas:

1. *Obsolescencia de los equipos, que retardan las labores.*
2. *Falta de actualizaciones de los antivirus, por lo que atacan a los mismos programas, poniéndolos en lentitud totalmente disfuncional. Aun cuando en el área de sistemas colabora, la ayuda es pasajera porque la problemática es recurrente y algunos equipos a medio día, se vuelven más lentos de su lentitud habitual. En la actualidad fueron cambiados casi la totalidad de los equipos, porque para el momento de la pandemia, es decir 2020 y 2021, 6 de los equipos presentaban fallas frecuentes que los hacía difícilmente operables, situación tan crítica y evidente que tuvieron que cambiarse 3 aproximadamente este año 2022 y 3 en 2024.*
3. *Para el sistema de confirmación de recibos, algunos servidores web bloquean la respuesta de entrega automática y, si no fuese porque sus destinatarios confirman su recibo o lectura, no sería posible para este despacho determinar que la notificación fue efectivamente entregada. Como ejemplo se encuentra el correo de notificaciones judiciales de la EPS Salud Total, que se ha establecido que deja al arbitrio de su receptor confirmar su recibo, por tanto, en algunas ocasiones cuando se realizan las notificaciones, no hay forma de demostrar su recibo.*
4. *Algunos correos llegan a la bandeja de correos no deseados, o quedan archivadas y con la congestión de los correos que llegan diariamente al despacho, se dificulta su visualización.*

Incremento de funciones secretariales, impuestas por el Decreto 806 de 2020

Explica que la entrada en vigencia de la virtualidad ha generado un incremento en la carga laboral y en las funciones propias de secretaría, además de las vicisitudes propias de la tecnología como el hecho que algunos correos lleguen a la bandeja equivocada, sin que pueda

advertirse su recibo, como tampoco se puede establecer, en muchas ocasiones, si los correos remitidos fueron entregados o no, como en el caso que ocupa la atención de esta Sala, aunado a la gran cantidad de correos que a diario se reciben con derechos de petición, solicitudes no solo de los usuarios habituales, sino de diferentes entidades que aumentan la carga la laboral y dificultan el cumplimiento estricto de los términos.

Explicó igualmente, el procedimiento de auditoría interna que hace el despacho al cumplimiento de las funciones de cada empleado, que es repartida entre los oficiales mayores, un escribiente y el asistente judicial, lo que implica el retraso de sus propias tareas y que hace imposible que el director del despacho las pueda realizar de manera personal, pues sería una labor imposible de ejecutar sin poner en riesgo el cumplimiento de las demás funciones que le son asignadas.[31]

De las pruebas allegadas a la encuadernación, revisado el expediente objeto de queja, no encuentra esta Sala comportamiento alguno que tenga relevancia disciplinaria frente al Juez Primero Promiscuo de Mariquita, habida consideración de haberse establecido, tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción constitucional que se incoara por estos mismos hechos, en la que consideró:

> ***2.2.-*** *No se transgredió garantía alguna con la resolución anticipada de la «queja» y la «apelación» interpuesta en la «audiencia» de 12 de abril de 2024, presidida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita, habida cuenta que el «remedio» que estaba pendiente «en el despacho del Dr. Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior de Ibagué», fue «concedido en el efecto devolutivo» y, en esa medida, no suspendía el «cumplimiento de la providencia apelada ni curso del proceso», como lo establece el numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso.*
>
> ***2.3.-*** *Tampoco se advierte arbitrariedad ni capricho en el interlocutorio que «desató tal censura» (2 jul.), pues no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal.*
> *(…)*
> *Luego, independientemente que esta Sala avale o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure una «vía de hecho» como busca la censora, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse al pedimento, sin que tal fin acompase con esta herramienta superlativa, cuyo objetivo no es servir de tercera instancia para discutir los fundamentos de la «autoridad judicial» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC,9232-2018, STC2544-2021, STC360-2023 y STC2707-2024).*

Como quiera que la compulsa de copias se originó en la mora registrada en la notificación del fallo de tutela, es preciso acotar los términos establecidos para dicha actuación que se encuentran consagrados en el Decreto 2591 de 1991, que señala:

[31] Documento 014RTAJUZ01CCIBAGUÉ2024-00755

> ***ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO.*** *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

Del contenido de la norma en cita, no cabe duda que, en efecto, se presentó una mora en el acto de notificación del fallo del amparo constitucional que fuera proferido el 30 de junio de 2021[32] y fue efectivamente notificado solo hasta el 29 de noviembre de 2023[33] es decir, mas de dos años después a solicitud del accionante, sin embargo, de la revisión del expediente y las explicaciones del director del proceso se tiene que en el añ 2021 se remitió la notificación de la decisión a través de correo electrónico, sin que exista posibilidad de establecer si el mismo fue recibido o no, pero llama poderosamente la atención de la Sala que el mismo accionante, señor OBEIMAR CARDONA GUEVARA quien tenía interés directo en las resultas del amparo deprecado, guardara silencio durante todo ese tiempo, silencio que llevó al despacho a creer que había sido recibido el correo de notificación remitido en otrora, esto es en junio de 2021 o el 24 de noviembre del mismo año,[34] enterándose el despacho, solamente con la petición tardia del accionante, hecho que acaeció el 30 de octubre de 2023[35].

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de *"plazo razonable",* figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de "plazo razonable" no es de sencilla definición,[36] motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*
> *En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales[37] y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo[38]. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.[39]*
> *Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha*

[32]Documento016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\008.SentenciaTutelaCardonaVsMinisterioDefensa.
[33] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\011NotificaciónTutela20231129.pdf
[34] Documento 016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\009NotificacióTutela20211124.pdf
[35]Documento016ANEXORTAJUZ01CCTOIBAGUE202400755\001CuadernoPrimeraInstancia\010MemorialSolicitudNotificacionSentencia.pd
[36] Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.
[37] Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.
[38] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.
[39] Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C Nº 240, parr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, Nº 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:[40]

> *Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los "comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna", a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que "[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable". Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*
>
> *Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que "el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo […] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios".*
>
> *En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que "[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve". Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuanto no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que "en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos" y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(…)"*

[40] Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

> *"4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas" la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la* ***mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)****. (…)*
> *4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que* ***(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*** *(…)*
> *4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i****) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial****."***
> *(Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

> ***6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.***
>
> *El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.*
>
> *Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.*

> *Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público*.[41]

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,[42] es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

> *"…las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública"*[43].
>
> *El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente* ***no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines****,* ***lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta"***[44]

No desconoce la Sala que efectivamente existió amplia mora judicial en el trámite notificación del fallo de tutela, por más de dos años, ahora tampoco desconoce que la misma se presentó en primer lugar, por la convicción de haber sido notificado con la remisión del correo y en segundo lugar, por el silencio del accionante quien solo después de dos años reclamó la notificación, siendo esa la razón por la cual el despacho tuvo conocimiento de esa falta de notificación.

De otro lado, tal como lo explica el titular del despacho por las continuas fallas en el servicio, los equipos, las plataformas disgustas con ocasión de la emergencia sanitaria, sin que la Sala observe alguna afectación a los derechos del señor Obeimar Cardona Guevara como accionante, ni contra el accionado o la administración de justicia, puesto que la decisión que negó el amparo fue confirmada por el Tribunal superior al desatar la alzada; es preciso igualmente señalar que el acto de notificación de las decisiones del despacho no corresponden a su titular, sino a la secretaría, quien al momento del fallo remitió el correo de notificación correspondiente, sin que se hubiera verificado el recibo del mismo, se itera, convicción que fue respaldada con el silencio prolongado del interesado.

De lo anterior concluye la Sala que el doctor GERMÁN MARTINEZ BELLO no incurrió en falta disciplinaria, se itera, por cuando la mora reclamada se presentó en el trámite de notificación

[41] Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 52001102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha
[42] **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.
[43] Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002
[44] Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

propio de las funciones secretarias y porque esa mora no generó perjuicio alguno para la administración de justicia, ni para los sujetos involucrados en la acción constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles.

Por tanto, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

> ***"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO****. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*
>
> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **GERMÁN MARTINEZ BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.935, en condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial

Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0608ff80bee2e142e3924621f428fcb8c0d4e40c7cc2104174d63b612ce25ac**
Documento generado en 02/10/2024 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica